Exp. 434-2022-EMDC00118
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0586

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 11, núm. 27,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sector [redacted], provincia Hato Mayor, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00716, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año 2023, por la LCDA. MARIAN ELIZABETH JIMÉNEZ MATA, Abogada Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal número 433-2022-SSEN-00058, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, esta Corte, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba aportada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el Art. 103 de la Ley 10-15, dicta directamente su propia sentencia del caso en cuanto a la calificación jurídica dada al hecho por el tribunal A-quo; en tal virtud, MODIFICA el ordinal primero y consideró al imputado* [redacted]*, por el ilícito de violación a las disposiciones de los artículos 305, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano y en ese tenor condenó al imputado a una pena de cinco (05) años de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *prisión, en la cárcel de El Seibo, que le fue impuesta mediante la referida sentencia, MODIFICA la calificación jurídica del hecho probado y en su lugar se dispone que el hecho probado a cargo del imputado es el de violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano, CONFIRMANDO la pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA la sentencia recurrida en apelación en sus restantes aspectos.* ***CUARTO:*** *DECLARA de oficio las costas del proceso por estar siendo asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública.* [Sic]

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 443-2022-SSEN-00058, de fecha 22 de noviembre de 2022, declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 305, 309-2 y 309- 3 Literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (05) años de prisión. Emitió orden de alejamiento en favor de la víctima, la señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00625 de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para 21 de mayo de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios interpuestos en el presente recurso de casación, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger cada una de las conclusiones vertidas en dicho memorial de casación, y declarar las costas de oficio, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Que se acoja con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00716 de fecha 28 de diciembre de 2023, en contra del ciudadano [redacted], por haber observado los requisitos formales y en cuanto al plazo de ley. Segundo: En virtud de lo que dispone el contenido según el artículo 427 letra b) del Código Procesal Penal, la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia. Tercero: De no acogerse nuestro pedimento, disponer según el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar una propia sentencia del caso, y que*

se acoja el recurso de casación en cuanto a la pena impuesta, la misma sea suspendida ya que el imputado se encuentra en estado de libertad. Cuarto: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio, toda vez que el recurrente es asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], al no configurarse ni acreditarse la falta de motivación alegada, ni configurarse un vicio procesal que comprometa la validez de la sentencia recurrida.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega

Exp. 434-2022-EMDC00118
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] (imputado), propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 426 numeral 3, consistente en la falta de motivación de la sentencia, artículos 417 numeral 2 y 24 del CPP.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

> *En la página 9 numeral 10 parte in fine de la sentencia, la corte de apelación incurrió en falta de motivación al momento de analizar la calificación jurídica del artículo 309-2 del Código Penal estableciendo que da como hechos probados la violencia intrafamiliar. Cuando analizamos lo que establece la corte la misma no motiva en hecho y en derecho porque le otorga dicha calificación jurídica de 309-2 de Violencia Intrafamiliar solo confirma y da por acreditados los hechos y motivos por el cual el tribunal de primer grado impone la sanción de 5 años, debiendo la corte realizar su propio análisis de la calificación jurídica en base a la lógica, máxima de experiencia y conocimientos científicos, debiendo la misma realizar un valoración conjunta de los elementos de prueba tanto testimoniales como documentales, para poder establecer de manera certera por qué otorga esta calificación jurídica y si la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *misma ha sido probada. Si analizamos el testimonio de la víctima no establece que haya sufrido con anterioridad de algún tipo de violencia, física o psicológica por parte del imputado, para poder configurar el tipo de 309-2 del Código Penal que tipifica el patrón de conducta del imputado en contra de la víctima, ni una denuncia u otro elemento de prueba que pueda establecer que haya tenido situaciones de agresión por el imputado mientras convivían como pareja.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente [redacted] (imputado), la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que esta corte aprecia que los argumentos aducidos por la parte recurrente, y que se recogen en los dos motivos, giran ambos en torno a la calificación jurídica que el Tribunal a quo asignó a los hechos que dio como probados a cargo del encartado recurrente, y por los cuales le condenó a una pena de cinco (5) años de prisión; que esta calificación jurídica dada por el juzgador del juicio fue amenaza y violencia intrafamiliar, hechos que encuadró en las disposiciones de los artículos 305, 309-2 y 309-3 del Código Penal, reclamando el recurrente: a) Que el imputado había sido mandado a juicio mediante auto de apertura a juicio para ser juzgado solo por los cargos de violación a los artículos 305 y 309-2 del Código Penal dominicano. b) Que el juzgador del juicio de fondo procedió a variar la calificación jurídica por una más grave sin haberle hecho*

ninguna advertencia a los fines de que pudiera ejercer el derecho de defensa que le asistía en ese momento, condenándolo efectivamente por unos hechos más graves que aquellos por el que había mandado a juicio. Que esta alzada reúne para su análisis y decisión los dos motivos que constituyen la queja del recurrente por versar ambos como ya hemos dicho, respecto a la calificación jurídica que atribuyó el tribunal de juicio, a los hechos que retuvo como probados a cargo del recurrente, y por los cuales terminó condenándole, en atención, además a la solución que la alzada dará al caso. Que respecto a los motivos que aduce el recurrente en su escrito, la corte razona en el sentido siguiente: a) que lleva razón el recurrente, al quejarse de que el imputado había sido enviado a ser juzgado por el hecho de amenaza y violencia intrafamiliar, en violación a los artículos 305 y 309-2 del Código Penal dominicano, esto se ha podido establecer mediante la lectura del auto de apertura a juicio, contenido en la resolución penal núm. 434-2022-SACO-00173, de fecha nueve (9) de agosto del año 2022, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, que así lo determina. b) Que una lectura de la decisión recurrida permite constatar que ciertamente como lo aduce el recurrente, el imputado no fue advertido durante el conocimiento del juicio de que se podía probar en su contra una infracción más grave, que aquella que había sido considerada por el juez de la instrucción y por la cual se le estaba juzgando, violando con ello, las disposiciones de los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, según los cuales: "Art. 321.- Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido

considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa. Art. 322.- Ampliación de la acusación. En el curso del juicio el Ministerio Público o el querellante pueden ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgido durante el debate que modifica la calificación legal, constituye una agravante o integra un delito continuo. En relación con los hechos o circunstancias nuevos atribuidos en la ampliación de la acusación se invita al imputado a que declare en su defensa y se informa a las partes que pueden ofrecer nuevas pruebas y de ser necesario solicitar la suspensión del juicio. Los hechos o circunstancias nuevos a los cuales se refiere la ampliación integran la acusación". c) Que ciertamente el tipo penal por el que se juzgaba al recurrente lleva aparejada una pena de uno (1) a cinco (5) de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, conforme lo determina el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en tanto el artículo 309-3 conlleva una pena de cinco a diez años de reclusión mayor; por lo tanto el juzgador debió advertir al imputado sobre la posibilidad de que pudiera retenerse en su contra una calificación jurídica que lo exponía a una pena superior, para que preparase sus medios de defensa, lo cual no se aprecia como cumplido en la decisión recurrida; en esta línea de pensamientos, lleva toda la razón el recurrente y en este punto este reclamo debe acogerse, por haberse violado el debido proceso de ley en este aspecto con el accionar del juzgador del Tribunal a quo. Que esta alzada no obstante las consideraciones que se han expuesto en párrafos anteriores a éste, determina que si bien se cometió en contra del imputado recurrente una inobservancia de la norma procesal penal por parte del

Tribunal a quo, que pudo vulnerar su derecho de defensa, no menos cierto es, que conforme se establece en el artículo 336 del Código Procesal Penal, relativo a la correlación entre acusación y sentencia: "La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores". Que esta alzada observa que si bien el juzgador varió la calificación jurídica dada a los hechos que estableció como probados a cargo del imputado, en perjuicio de éste, no es menos cierto, que la pena por la que lo condenó se encuentra enmarcada dentro de los límites establecidos para el tipo penal por el cual éste fue enviado a ser juzgado, es decir, lo condenó dentro de la escala establecida para el tipo penal que se configura en el artículo 309-2, a saber: pena de uno (1) a cinco (5) años de prisión y multa de quinientos a mil pesos; que así las cosas, al condenar al recurrente a cinco (5) años de prisión -prescindiendo de la imposición de la multa-actuó en cuanto a la pena, respetando el principio de legalidad de la pena. Que así las cosas, esta alzada establece que la queja contenida en el escrito recursivo del encartado recurrente, tiene mérito en el punto que fue atacado -sobre la calificación jurídica sin advertencia al imputado-, por lo tanto, se acoge parcialmente las conclusiones contenidas en dicho escrito recursivo, pero, la corte determina ajustar la calificación jurídica del hecho probado a cargo del recurrente, por vía de supresión de aquellos artículos que no se adecuan a dichos hechos probados a cargo de éste, manteniendo la pena, por encontrarse la misma ajustada al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio de legalidad y ser justa para sancionar la conducta que se le reprocha al recurrente y que sí fue ampliamente probada en el conocimiento del juicio que se conoció. Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos, habida cuenta de que condenó al encartado recurrente por violencia intrafamiliar, y aplicó una sanción de cinco (5) años de prisión, la cual está dentro del marco legal y es una sanción justa, sin embargo el Tribunal a quo, hizo una errada calificación jurídica de los hechos por los cuales condenó al recurrente, ya que el encartado recurrente fue enviado a ser juzgado por violación a los artículos 305 y 309-2 del Código Penal de la República Dominicana, y el juzgador no debió variar la calificación jurídica a una de mayor gravedad sin advertir al imputado y su defensa técnica para que pudieran ejercer el derecho a defenderse, por tratarse de cargos de mayor gravedad, es por esta razón, que por tratarse de un medio de puro derecho, la corte con las comprobaciones hechas y por los hechos fijados en la sentencia recurrida, procede a acoger en parte el recurso de apelación del encartado recurrente, y procede a realizar una correcta calificación jurídica de los hechos probados a cargo del imputado, que para el caso de la especie lo fue, violencia intrafamiliar, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano y por vía de supresión, ordena la eliminación de los artículos 305 y 309-3 del Código Penal dominicano, de la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; por lo que procede que esta alzada modifique uno de los ordinales de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, en lo relativo a la calificación jurídica dada al

hecho en la sentencia recurrida, procediendo esta corte, a confirmar la misma en todos sus demás aspectos.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el medio de casación expuesto por el recurrente [redacted], les atribuye a los jueces de la corte el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación al momento de analizar la calificación jurídica del artículo 309-2 del Código Penal, estableciendo que da como hechos probados la violencia intrafamiliar. Arguye, además, que si analizamos el testimonio de la víctima no establece que haya sufrido con anterioridad de algún tipo de violencia, física o psicológica por parte del imputado, para poder configurar el tipo de 309-2 del Código Penal que tipifica el patrón de conducta del imputado en contra de la víctima, ni una denuncia u otro elemento de prueba que pueda establecer que haya tenido situaciones de agresión por el imputado mientras convivían como pareja.

4.2. En relación al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de

forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.3. De acuerdo al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, cuyas motivaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de forma correcta los reclamos formulados por el ahora recurrente, quienes sustentaron con argumentos lógicos y suficientes lo relacionado a la calificación jurídica.

4.4. En ese sentido, se verifica que, la corte de apelación al momento de modificar la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: *el Tribunal a quo, hizo una errada calificación jurídica de los hechos por los cuales condenó al recurrente, ya que el encartado recurrente fue enviado a ser juzgado por violación a los artículos 305 y 309-2 del Código Penal de la República Dominicana, y el juzgador no debió variar la calificación jurídica a una de mayor gravedad sin advertir al imputado y su defensa técnica para que pudieran ejercer el derecho a defenderse, por tratarse de cargos de mayor gravedad, es por esta razón, que por tratarse de un medio de puro derecho, la corte con las comprobaciones hechas y por los hechos fijados en la sentencia recurrida, procede a acoger en parte el recurso de apelación del encartado recurrente, y procede a realizar una correcta calificación jurídica de los hechos probados a cargo del imputado, que para el caso de la especie lo fue, violencia intrafamiliar, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano y por vía de supresión, ordena la eliminación de los artículos 305 y 309-3 del Código Penal dominicano, de la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la*

presente sentencia; por lo que procede que esta alzada modifique uno de los ordinales de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, en lo relativo a la calificación jurídica dada al hecho en la sentencia recurrida, procediendo esta corte, a confirmar la misma en todos sus demás aspectos.

4.5. Sobre lo indicado esta sede de casación ha verificado que el órgano acusador, a los fines de sustentar su teoría del caso, presentó los siguientes elementos de prueba: 1. Acta de denuncia de fecha 18 de octubre de 2019, 2. Orden judicial de arresto, marcada con el núm. 434-2019-TAUT-00614, de fecha 14 de octubre de 2019, 3. Informe psicológico de fecha 15 de octubre de 2019, 4. Una fotografía, de fecha 14 de octubre de 2019, 5. Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 18 de marzo de 2022, y 6. Testimonio de [redacted].

4.6. Tomando en cuenta que la queja principal del recurrente es con respecto a que en el caso no se configura el tipo penal de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado por el artículo 309.2 del Código Penal dominicano, es importante señalar que, la víctima [redacted], al momento de deponer en calidad de testigo por ante el tribunal de primer grado, estableció lo siguiente: *El señor estaba bebiendo, yo tenía la puerta cerrada y entró por una ventana, me atetó, me agarró por el pelo, me amenazó varias veces, yo no me explico porque él hacía eso, en ese*

tiempo él estaba bebiendo, me rompió esos ajuares, un televisor meses anteriores y un televisor plasma marca Discovery de 32 pulgadas y un celular, creo que tenía en ese tiempo un año, no tengo hijos con él, yo puse la denuncia, fui a la policía. Entró a mi casa, mis hijos estaban ahí, tenía una relación con él, en ese tiempo teníamos como un año, sí tuvimos más percances, los cuales yo no he denunciado, cada vez que bebe es agresivo conmigo. Sí el rompió dos, una anterior y el otro un plasma de 32 pulgadas.

4.7. Con relación a lo declarado por la víctima, sobre que el imputado la había agredido en otras ocasiones y que cada vez que bebía era agresivo con ella, fue corroborado por el informe psicológico de fecha 15 de octubre de 2019, donde se observa que al ser evaluada indicó que: "En tan solo 10 meses de relación se han generado por lo menos tres situaciones de violencia, en primer lugar, una discusión la cual llevó a que el imputado le rompiera el celular, otra discusión en la que le rompió el televisor y la del domingo 13 de octubre en horas de la noche en la que el imputado llegó borracho pero consciente, y le rompió un plasma de 32 pulgadas".

4.8. Y, con el acta de denuncia interpuesta por la víctima [redacted], donde estableció que: "en fecha 13 de octubre de 2019, el imputado quería su celular, vociferándole que la iba a matar,

tomándola por el cuello y pegándola de la pared, lanzó la televisión plasma contra el suelo, destrozándola, donde este en fecha 9 de septiembre de 2019 destrozó otro plasma".

4.9. Conforme a lo establecido en el artículo 309.2 del Código Penal dominicano, "Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso".

4.10. En cuanto al patrón de conducta que exige el tipo penal en los

casos de violencia doméstica o intrafamiliar, se refiere al comportamiento por el cual la pareja o expareja, o uno o varios miembros de la familia usa el abuso físico, psicológico o emocional, sexual o financiero para ejercer el control sobre la víctima, que puede presentarse de manera reiterada o en un único hecho.

4.11. Esta Segunda Sala precisa establecer que el patrón de conducta se puede comprobar en los casos de violencia doméstica o intrafamiliar, cuando concurran una serie de pautas, comportamientos o reacciones que se susciten en el entorno de la convivencia familiar, donde se presente la exhibición por parte del agresor, de acciones de forma sistemática, por medio de las cuales se ponga de manifiesto el tipo de comportamiento abusivo, agresivo o coercitivo, que no solo comprende la violencia física, sino que también envuelve la violencia verbal, psicológica, sexual y de coerción económica, que posteriormente podría anexarse a ellas un acto de violencia física, que no podrá ser considerado como un hecho aislado.[1]

4.12. Si se analiza el contenido de los fundamentos anteriores, se puede advertir que la corte de apelación, al condenar al imputado por

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0555, D/F 31 de mayo de 2023, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violencia intrafamiliar, actuó conforme a lo establecido en la norma, toda vez que, el imputado sostenía una relación de pareja con la víctima, los cuales convivieron por casi un año, según las declaraciones de la propia agraviada, manifestando esta que, era recurrente en sus agresiones, y que sostuvieron más percances, que cada vez que bebe es agresivo con ella y que producto de esas agresiones le rompió dos televisores.

4.13. En efecto, esta Corte de Casación, luego de haber examinado de forma minuciosa la sentencia impugnada pudo comprobar, que si bien es cierto que solo existe un acta de denuncia dentro de la documentación que forma el expediente, quedó claramente probado y sin ningún tipo de dudas que el imputado agredía de forma recurrente a la víctima -en tan solo 10 meses de relación se han generado por lo menos tres situaciones de violencia, en primer lugar, una discusión la cual llevó a que el imputado le rompiera el celular, otra discusión en la que le rompió el televisor y la del domingo 13 de octubre de 2019 en horas de la noche en la que el imputado llegó borracho pero consciente, y le rompió un plasma de 32 pulgadas-, y el hecho de que no lo denunciara en otras ocasiones, no significa que no haya sucedido, apreciándose una reiteración en su comportamiento que había iniciado

con el maltrato verbal y psicológico en contra de la víctima, lo que evidencia el patrón de conducta descrito en el mencionado artículo 309-2 del Código Penal dominicano. Dichas agresiones quedaron probadas con sus declaraciones, la cual narró cada episodio de violencia a la que fue sometida por el imputado, testimonio que, como ya se indicó, fue corroborado por el contenido del informe psicológico y el acta de denuncia.

4.14. En lo atinente a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[2]

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. Atendiendo a las consideraciones indicadas en los párrafos anteriores queda evidenciado que, los jueces de la Corte *a qua* al variar la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y condenar al imputado por violación a las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, actuaron correctamente; no advirtiendo esta alzada que el fallo impugnado sea manifiestamente infundado; en esas atenciones procede desestimar el medio analizado.

4.16. Mediante conclusiones formales el imputado solicitó la suspensión condicional de la pena, en esas atenciones ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.17. En el presente caso, a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena, procurada por el imputado recurrente [redacted], el examen de las circunstancias en que se desarrolló el hecho atribuido, conforme fue reconstruido por el tribunal de primera

instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; por lo que procede desestimar dicha petición.

4.18. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente [redacted] en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta Corte de Casación ha

comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por un abogado adscrito a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00716, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]